



Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos
b) Sobre las materias no negociables en la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188

Referencia : Oficio N° D000150-2024-MIMP/AURORA-UGTHI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- AURORA, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR si dentro del proceso de negociación colectiva es viable realizar la modificación de los cargos del personal contratado bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057; y, si la modificación de la denominación del cargo implicaría la modificación contractual.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.4 Con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CRPEW2F



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos).

- 2.5 En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.

Sobre las materias no negociables en la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.6 Respecto a las materias no negociables, es preciso mencionar que el numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos regula aspectos relacionados con el principio de competencia, el cual implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades conforme al literal c) del artículo 3 de la LNCSE. En virtud a dicho principio, no son objeto de negociación colectiva (en ninguno de los niveles de negociación) las siguientes materias:

"Artículo 7.- Contenido del Principio de Competencia

(...)

7.2. Por consiguiente, no son objeto de la negociación colectiva, en ninguno de los niveles señalados en el artículo 5 de la Ley, entre otras, las siguientes materias:

- La estructura de las entidades del Sector Público.*
- La aprobación, modificación, implementación u otra acción referida a los planes y políticas nacionales y/o sectoriales, de competencia de las entidades del Sector Público.*
- Las atribuciones de dirección, administración y fiscalización de las entidades del Sector Público, incluyendo el ejercicio de la potestad disciplinaria.*
- La aplicación o interpretación de normas de orden público.*
- La regulación, condiciones para el acceso, meritocracia, capacidad y progresión en la carrera, así como supuestos dirigidos a su exclusión o inaplicación, o la incorporación de beneficios que afecten o desnaturalicen los conceptos propios de cada régimen laboral."***

(Énfasis agregado)

- 2.7 Por tanto, en aplicación del literal e) del numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos, se puede colegir que, en ninguno de los niveles de negociación colectiva (centralizada y descentralizada) se puede negociar la incorporación de beneficios o conceptos que no resulten aplicables al régimen laboral de los servidores comprendidos en dicha negociación o que se **establezcan acuerdos que afecten las disposiciones específicas contenidas en el marco normativo de cada régimen.**
- 2.8 En relación a ello, tenemos que en el marco de la negociación colectiva no se pueden efectuar acuerdos contraviniendo el marco normativo propio de cada régimen laboral, ni las demás materias contempladas en el numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos.
- 2.9 Asimismo, se precisa que, las entidades públicas deben enmarcar sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico observando la jerarquía normativa y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, según el cual, "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"¹.

¹ Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CRPEW2F





- 2.10 Ahora bien, si la entidad advierte que el proyecto de convenio colectivo contiene alguna pretensión vinculada con las materias no negociables² previstas en el artículo 7 de los Lineamientos, deberá tenerlas como no presentadas y, por tanto, no incluirlas en la negociación colectiva, de conformidad con el numeral 15.4 del artículo 15 de los Lineamientos.
- 2.11 Finalmente, de conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos, el convenio colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE o en los referidos Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron, disposición que debe tenerse en cuenta en el desarrollo del proceso de negociación colectiva.

III. Conclusiones

- 3.1 En ninguno de los niveles de negociación colectiva (centralizada y descentralizada) se puede negociar las materias contempladas en el numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos. Si una entidad advierte que el proyecto de convenio colectivo contiene alguna pretensión vinculada con las materias no negociables, deberá tenerlas como no presentadas y por tanto no incluirlas en la negociación colectiva.
- 3.2 El convenio colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE o en los referidos Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen.

Atentamente,

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLEY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA

Analista Jurídico II
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024
Reg. N° 0028308-2024

² Para mayor detalle al respecto, recomendamos revisar del Informe Técnico N° 1190-2023-SERVIR-GPGSC, véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5263902/IT_1190-2023-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1697057217

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CRPEW2F